



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-005-2022-00223-00
PROCESO	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MARIN DIAZ
DEMANDADO	ROGELIO RIOS CUBILLOS
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – PREVIO REQUIERE
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.580

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece

que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por otro lado, con el fin de impartir el trámite respectivo a la notificación obrante a 020Notificacion.pdf, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, acorde a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección [roge\\_riosc@hotmail.com](mailto:roge_riosc@hotmail.com) suministrada como dirección de notificación electrónica del señor ROGELIO RIOS CUBILLOS, es la utilizada por el demandado e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Ahora, frente a la solicitud de requerir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previo a acceder a lo pedido, deberá acreditar el trámite del oficio No. 1309 de agosto 14 de 2023 ante la referida oficina de Registro como quiera que al interior del plenario no obra constancia de su trámite.

Por lo tanto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administ>

[racion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta;](#) sin perjuicio de lo cual todas las actuaciones judiciales seguirán siendo visibles a través del micrositio del juzgado décimo en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, acorde a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección [roge\\_riosc@hotmail.com](mailto:roge_riosc@hotmail.com) suministrada como dirección de notificación electrónica del señor ROGELIO RIOS CUBILLOS, es la utilizada por el demandado e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

**CUARTO:** Previo a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta ciudad, acredite el trámite del oficio No. 1309 de agosto 14 de 2023 ante la referida oficina, como quiera que al interior del plenario no obra constancia de su trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d711f954617c25feb26ad1e39d726342ac6fd39b97472b216000e36d148873**

Documento generado en 04/04/2024 04:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal

### Villavicencio – Meta

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03- <b>005-2022-00409-00</b>
Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	GERMAN PINZÓN CIFUENTES y YASMID HUERTAS
Demandados	JOSÉ VALENTÍN CEPEDA MENDOZA, ARGENIS MARCELA GARCÍA GALINDO y Demás Personas Indeterminadas
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – OFICIAR, RQUIERE
Auto	581

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por otro lado, una vez revisado el plenario, se observa que los oficios comunicando la existencia del proceso fueron retirados, sin embargo, NO obra respuesta de ninguna entidad, de tal suerte, se ordenará a secretaría, comunicar a las diferentes entidades, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Así mismo, frente a la manifestación elevada por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta ciudad, respecto a la inscripción de la demanda, decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, y comunicada con oficio No. 143 del 13 de julio de 2022, se requiere a la parte actora para que allegue a este Estrado Judicial, el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con F.M.I. No. 230-84610.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora, para que cumpla con la carga ordenada en el auto admisorio de la demanda, esto es, citando a CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA hoy BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO:** Se **ORDENA** que por **secretaría** se comuníquese la existencia del presente proceso conforme lo establece el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**CUARTO:** OFICIAR por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.

A fin de que se sirvan CERTIFICAR si los lotes 04, 05 y 06 que hacen parte del lote de mayor extensión denominado "Lote los Tobitos" ubicado en la Vereda Apiay de esta ciudad, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **230-52922** y con Código Catastral 50001000400040075000, se encuentran ubicados en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de quince (15) días para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora para que allegue a este Estrado Judicial, el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con F.M.I. No. 230-84610, donde conste la inscripción de la demanda.

**SEXTO:** Se requiere al apoderado de la parte actora, para que cumpla con la carga ordenada en el auto admisorio de la demanda, esto es, citando a CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA hoy BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76665a73bf6bc3f83203f6c02269171722bcc2c7ce633bba3a13038dd7a10d25**

Documento generado en 04/04/2024 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-005-2022-00472-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR CAMACHO BARRERA
DEMANDADOS	MICHAEL ARBELAEZ y KAREN ARBELAEZ
DECISIÓN	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 DEL 23 de agosto de 2023 – Acredite, Requiere Demandante
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 582

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Respecto a la notificación remitida a la demandada KAREN ARBELAEZ, vista a PDF004, el Despacho no la tendrá en cuenta, de los anexos adjuntos a la notificación, no se evidencia constancia de acuse de recibo o siquiera que se pueda constatar el acceso al mensaje de datos, es preciso aclararle que la Ley habla de confirmación de recibido o de lectura del correo, así mismo, no se puede establecer con certeza, si la notificación fue remitida a la dirección física, que para tal caso, deberá realizarse conforme a las disposiciones legales que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si la notificación la realiza a la dirección electrónica, esta deberá realizarse conforme los lineamientos establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de tal forma, y con el fin de evitar futuras nulidades, deberá proceder a notificar a su demandada KAREN ARBELAEZ.

Ahora bien, acorde a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se RECONCOE personería al abogado MARIANO LOAIZA POLANIA, como apoderado judicial del demandado MICHAEL ARBELAEZ, conforme y para los fines del mandato conferido (fl. 6, 005ContestacionDemanda.pdf).

Así las cosas, se tiene al demandado MICHAEL ARBELAEZ notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; reza "(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (..)*", dejando constancia que por intermedio de apoderado, contesto la demanda explicando las razones que considera no deber en parte lo que se le está cobrando, de las cuales se ordenara correr traslado una vez se integre plenamente el contradictorio.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO:** No tener en cuenta la notificación remitida a la demandada KAREN ARBELAEZ, de los anexos no se puede evidenciar constancia de acuse de recibo o siquiera que se pueda constatar el acceso al mensaje de datos, es preciso aclararle que la Ley habla de confirmación de recibido o de lectura del correo, así mismo, no se establece con certeza si fue remitido a la dirección física, que para tal caso, deberá realizarse conforme a las disposiciones legales que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si la notificación la realiza a la dirección electrónica, esta deberá seguir los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, deberá proceder a notificar a su demandada conforme se indicó en precedencia.

**CUARTO: RECONOCER**, acorde a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., personería al abogado MARIANO LOAIZA POLANIA, como apoderado judicial del demandado MICHAEL ARBELAEZ, conforme y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO:** Tener al demandado MICHAEL ARBELAEZ notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que por intermedio de apoderado, contesto la demanda explicando las razones que considera no deber en parte lo que se le está cobrando, de las cuales se ordenara correr traslado una vez se integre plenamente el contradictorio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f48ef8fff44fbd3720872ae6b12fed600063ac1ca18f27163c76e70cc53b568**

Documento generado en 04/04/2024 04:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00428-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO FINANADINA S. A
Demandado	ROBERTO ANDRES SUAREZ SANTAMARIA
Decisión	Aprueba liquidación de crédito
Auto	Interlocutorio No.575

En el presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 012 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c972bfe9065b45d9d6c29d220f0897a2afa8836e27fc3de9c077de4f0e7f034a**

Documento generado en 04/04/2024 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado n°	50001-40-03-010-2023-00300-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NANCY AURORA RICO MARTINEZ
Demandado	ALBA LUZ BOLAÑOS CUBILLOS
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No. 575

En virtud de que la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NANCY AURORA RICO MARTINEZ** en contra de **ALBA LUZ BOLAÑOS CUBILLOS** con ocasión de las obligaciones incorporadas en el siguiente pagaré No. **00197**:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'640.000)**, por concepto del capital adeudado.
2. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.780)**, por concepto de interés corrientes sobre el capital adeudado a partir del 1 de marzo del 2023 al 30 de marzo de 2023.
3. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 1 de abril de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

En caso de que se pretenda efectuar la notificación personal a través de los canales digitales, se memora al gestor que deberá acreditar mediante las evidencias correspondientes de la manera obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022. Asimismo, se precisa que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**QUINTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITY BANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A, BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, FINANADINA S.A, ITAU COLOMBIA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'539.170)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que ostenta la demandada ALBA LUZ BOLAÑOS CUBILLOS identificada con C.C: 62'287.650, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 234-20528 registrada en la oficina de instrumentos públicos de Puerto López departamento del Meta.

Por secretaría expídase el oficio y comuníquese electrónicamente lo pertinente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a **GERARDO NIÑO QUIJANO** con tarjeta profesional No. 368.822 del C.S. de la J, para actuar en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f91c3183f1fc2bf3d51ed32ca4ddcde19653640b08435a8d4f42148efaa816d**

Documento generado en 04/04/2024 04:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00305-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	ARCA INMOBILIARIA DEL LLANO
DEMANDADO	S&V SALUD Y VIDA S.A.S. Y JUAN DAVID BARBOSA MAYORGA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 576

Teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 ejusdem, el **Juzgado Décimo civil municipal de Villavicencio** dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado del establecimiento de comercio identificada con matrícula inmobiliaria No. 230-34952, promovida por **ARCA INMOBILIARIA DEL LLANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **S&V SALUD Y VIDA S.A.S Y JUAN DAVID BARBOSA MAYORGA**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 4E No. 24 - 60 MZ B CASA 13 urbanización la Alborada de Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** el trámite del proceso verbal, en única instancia, conforme el numeral 9 del artículo 384, 391 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito introductorio, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones (Art. 391 del Código General del Proceso). Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal **realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial al abogado **ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ** identificado con la tarjeta profesional No. 173.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** al demandado que para ser escuchado en este trámite deberá: a) demostrar que ha consignado a órdenes del

Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 500012041010 del Banco Agrario de Colombia el valor total de los cánones adeudados, o b) en su defecto presentar los recibos expedidos por el arrendador o constancia de las consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Así mismo, memóresele al convocado que para los mismo efectos también deberá seguir cancelando los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, de la siguiente manera: i) Consignación efectuada a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 500012041010 del Banco Agrario de Colombia; ii) Presentar los recibos de pago que hayan sido efectuados directamente al arrendador y expedidos por este; iii) Comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas se ordena **PRESTAR** caución por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL MONEDA CORRIENTE** (\$3.600.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, (art. 384-7 C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a674771e834e9d192c8824a3cca66c1015332ac6bbc637725192965c440a26**

Documento generado en 04/04/2024 04:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	50001-40-03-010-2023-00308-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TECNOLOGIA E INNOVACIÓN MEDICA S.A.S.
DEMANDADO:	MEDICAL JS S.A.S
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.578

Revisados los documentos base de ejecución, esto es, las facturas electrónicas de venta allegadas, se advierte que los mismos no tienen la aptitud jurídica para ser reputados títulos valores de contenido crediticio, en tanto que carecen de los requisitos previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso. De forma que se negará el mandamiento de pago con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido es que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al mandamiento coercitivo.

Por consiguiente, al juez le asiste desde el momento mismo del conocimiento de la demanda ejecutiva estudiar los requisitos formales del título valor, de tal manera lo ha consignado la jurisprudencia. Una vez efectuado dicho estudio sobre el título aportado en el caso objeto de estudio (Factura Electrónica FVC 279 – Folios 19 al 23 de la demanda) no arroja satisfactoriamente el cumplimiento de los requisitos propios de la factura electrónica como título valor.

Memórese, que los requisitos para que la factura electrónica preste merito ejecutivo se encuentran contenidos en diversas fuentes de carácter legal y reglamentario, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, con base en el estudio sistemático de tales normativas, que para la efectividad de dicho título se debe acreditar:

*«(i) La mención del derecho que el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC9695-2019, STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, , STC11618-2023).*

Al respecto, en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia reiteró que, *“a la hora de juzgar la prueba de los requisitos del recibido de la factura, de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio y de la aceptación expresa, cuando sea el caso, **debe constatarse que efectivamente den cuenta de la factura objeto de cobro.** Toda vez que es probable que dichos requisitos no consten en el título, sino en documento separado, es necesario, como lo dijo la Sala al analizar el punto sobre facturas físicas, que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción”* (STC11618-2023).

En la misma providencia, dicha colegiatura aclaró que el acreedor cuenta con libertad probatoria para acreditar la existencia de los requisitos sustanciales de las facturas electrónicas:

*5.2.2.- No tiene la misma facilidad el estudio **de los segundos requerimientos en los que interviene el adquirente de la factura electrónica de venta.** Toda vez que se expide a través de un mensaje de datos, surgen varias preguntas, como si **¿el recibido de la factura, la recepción de las mercancías y la aceptación deben constar, también, por medios electrónicos, o es factible realizarla a través de instrumentos físicos?** ¿si se hace por medios electrónicos, debe efectuarse desde la misma plataforma informática con que la factura fue expedida, o por el medio electrónico de elección del adquirente? ¿cuál es la consecuencia jurídica de que el adquirente no cumpla con la forma física o electrónica para realizar las aludidas constancias? ¿cómo se acredita la aceptación tácita, teniendo en cuenta que depende de que el adquirente reciba la factura y recepcione la mercancía o la prestación del servicio?*

*5.2.2.1.- Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. **Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.***

*En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.*

*5.2.2.2.- Sin embargo, **ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.***

*Ciertamente, la ley ha previsto consecuencias desfavorables para el adquirente que no cumpla con el deber de generar electrónicamente las aludidas constancias, con miras a que satisfaga dicho mandato y de ese modo garantizar*

*la trazabilidad de la información asociada a la factura electrónica de venta. Así, ha prescrito que su omisión generará que no se constituya en «soporte de costos, deducciones e impuestos descontables»<sup>[1]</sup>. De igual manera, ha advertido que el adquirente puede ser sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio por práctica restrictiva de la competencia, en tanto la falta de ejecución de ese deber limita la libre circulación de la factura<sup>[2]</sup>. (...) (STC11618-2023)*

No obstante, en el presente asunto no se acredita el recibido de la factura, ni su aceptación, pues estos acontecimientos no constan en ninguno de los títulos, ni en el libelo introductorio o en sus anexos. Asimismo, al verificar en los certificados de existencia de las facturas con el correspondiente Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), se evidencia que tampoco se encuentra ningún evento registrado, por lo que no existe certeza de la fecha de recepción de las facturas ni de su aceptación:

### Factura electrónica Serie: FVC 279 Folio: 19

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA S.A.S.

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación 
Valida NIT	Notificación 

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

Por tanto, siendo formalidades indispensables a efectos de determinar la fecha en que se configura la aceptación tácita, dado que si bien se aportó como anexo la representación gráfica de cada factura, lo cierto es que con dicha documentación no quedo acreditado el efectivo envío y recepción - vía correo electrónico- por parte de la demandada de las facturas electrónicas, que pueda dar a entender una aceptación tácita de estas por parte del convocado.

En consecuencia, dado los documentos aportados no acreditan **la recepción** por el presunto deudor, en los términos previamente expuestos para la interpretación de tal expresión, no cuentan con los requisitos del título valor, artículo 422 del C.G.P., y, por tanto, no comprende una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a negar la orden de apremio solicitada.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado solamente ante la ausencia de los requisitos del líbello enlistados en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil y no en los casos en los que, ante la ausencia de requisitos formales y sustanciales, el título ejecutivo no preste mérito ejecutivo.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** por concepto de los saldos reclamados en el libelo introductorio con soporte en la factura electrónica FVC-279 dado que no cuenta con los requisitos propios necesarios para prestar mérito ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ** identificado con C.C. 79.828.91 y Tarjeta Profesional no. 251.573 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53752742c0bbc40a2c59227c91373c68d84ed93d4d31aa5da62d8ba3cdde0cd3**

Documento generado en 04/04/2024 04:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00311-00
PROCESOS	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADOS	ANATOLIO BAQUERO DURAN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 577

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Allegara el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A.** para efectos de acreditar el correo de notificaciones del demandante y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14f8c31540192b4cf69d8873eb52c7180a8683b65d668b66530964a112cb666**

Documento generado en 04/04/2024 04:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**